



LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Modifícase el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 5315 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO I. REPOSICIÓN”

Art. 2º.- Modifícase el art. 119 de la Ley N° 5315 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Procedencia. Art. 119. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples dictadas por los secretarios y/o jueces, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.”

Art. 3º.- Modifícase el art. 120 de la Ley N° 5315 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Plazo y Forma. Art. 220. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicte en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibles, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.”

Art. 4º.- Modifícase el art. 121 de la Ley N° 5315 el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Trámite. Resolución. Art. 121. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación. Cuando la resolución dependiera de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.-

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.-”

Art. 5º.- Comuníquese, etc.-

**FABIAN ROGEL
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE JXER AUTOR**

**COAUTORES: MARIA ELENA ROMERO, RUBEN RASTELLI, MAURO GODEIN,
SUSANA PEREZ, NOELIA TABORDA, ARANDA LENICO, JORGE MAIER.**



FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

En primer lugar, es dable señalar que el presente proyecto toma como base un proyecto presentado oportunamente por el Diputado- mandato cumplido - Pedro Ullua.

Ahora bien, el Código Procesal Laboral de Entre Ríos, sancionado mediante la Ley N° 5315, no previó la incorporación del recurso de reposición contra las providencias simples dictadas por los jueces, también llamado de revocatoria, a diferencia de lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.-

En el sentido original del término, y doctrinariamente correcto, el recurso de revocatoria sería aquel presentado ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque por contrario imperio, esto es, el recurso es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado. En este sentido, el recurso de revocatoria no es otro que el llamado *“recurso de oposición”*, *“recurso de reposición”*, *“recurso de revocación”*, o *“recurso de reconsideración”*.-

Que el Código Procesal Laboral de nuestra Provincia sólo prevé un recurso contra las resoluciones de los secretarios, las que son revisables por el juez.-

Que para el supuesto de resoluciones dictadas por los jueces, solo queda habilitado el camino de interponer el recurso de aclaratoria, que únicamente permite se corrijan defectos de la sentencia cuando las decisiones resultan poco claras, o se ha omitido pronunciarse sobre alguna petición, o si existe algún pequeño error material, y/o el recurso de apelación que posibilita que un tribunal superior revoque una providencia de una autoridad judicial conforme a derecho, no encontrándose vigente la posibilidad de que el mismo juez que dictó una



resolución, y a pedido de la parte interesada, pueda revisar en caso de haber incurrido en un error y revocar por contrario imperio, corrigiendo, evitando de esta

manera el dispendio jurisdiccional que implicaría elevar el expediente en cuestión a la Cámara correspondiente.-

Que la ausencia de instrumentos a la hora de recurrir una resolución es un grave problema que se presenta en la actualidad del fuero laboral, debido a que los secretarios no se atienen a sus facultades y por ende, no dictan por sí mismos todas o la mayor generalidad de las providencias simples.-

De esta manera, por medio del presente proyecto se busca la modificación de los arts. 119, 120 y 121 del Código Procesal Laboral a los fines de incorporar el mencionado recurso.-

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a esta Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto.-